

T. 220/96

- - -MEXICO. DISTRITO FEDERAL. A SIETE DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.- - - - -

- - -V I S T O S. los autos de la causa auxiliar número 41/96-I. para resolver sobre la procedencia de la ORDEN DE APREHENSION que solicita el Fiscal Federal Consionador en contra de CARMEN CECILIA ARMENDARIZ DE PIERSON. FERNANDO SAENZ DE MIERA ESPIRITU SANTO. FERMIN GELLIDA GARCIA y PATRICIA CHAPOY ACEVEDO. como probables responsables en la comisión del delito previsto y sancionado en el artículo 135. fracción II de la Ley Federal de Derechos de Autor; y.- - - - -

- - - - - R E S U L T A N D O : - - - - -

- - -1.-Mediante oficio número FP11/1224/96, recibido en la Oficialia de Partes de este Juzgado de Distrito el veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y seis. el Agente del Ministerio Público Federal. Titular de la Mesa XIV-FP11. adscrito a la Dirección General de Averiguaciones Previas, dependiente de la Procuraduría General de la Republica, consigné por duplicado la averiguación previa número 2091/FE11/96. ejercitando acción penal en contra de CARMEN CECILIA ARMENDARIZ DE PIERSON. FERNANDO SAENZ DE MIERA ESPIRITU SANTO. FERMIN GELLIDA GARCIA y PATRICIA CHAPOY ACEVEDO, como probables responsables en la comisión del delito previsto y sancionado en el artículo 135. primer párrafo y la fracción II de la Ley Federal de Derechos de Autor: 64. párrafo tercero. del Código Penal Federal, vigente al momento de los hechos; por lo que el veinticuatro de mayo

referido. se radicó esta causa auxiliar con el número 41/96-1. - - - - -

- - -2.-Fueron base del ejercicio de la acción penal por parte del Fiscal Federal Consignador, las siguientes constancias: - - - - -

- - -a).-Querrela formulada ante la Procuraduría General de la República el once de marzo de mil novecientos noventa y seis, por el licenciado **José de Jesús Juárez Rodríguez**, Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de TELEVISA, S.A. DE C.V., personalidad que acreditó con la escritura pública número 47.713, Libro 851, otorgada ante la fe del Notario Número 45 del Distrito Federal, licenciado Rafael Manuel Oliveros Lara, en la que denunció, a nombre de su Representada, hechos posiblemente constitutivos de delito, solicitando a esa Institución se ejercite la acción penal en contra de quien o quienes resulten responsables cometidos por los Representantes y Funcionarios de TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V. y de SEPTIMO SELLO, S.A. DE C.V. (sic), que hayan acordado, preparado, ordenado, o autorizado la grabación, edición, modificación, reproducción y explotación de diversos programas de televisión que son titularidad exclusiva de TELEVISA, S.A. DE C.V., los que han sido utilizados ilegalmente en el programa denominado **"VENTANEANDO CON PATY CHAPOY"**, que se transmite al público por Canal 7 de TELEVISION AZTECA.- Asimismo asentó que TELEVISA es la titular de los derechos patrimoniales de autor de los PROGRAMAS (entre otros) que se transmiten por televisión, identificados comercialmente bajo los títulos protegidos de: "RETRATO DE FAMILIA".

"LAZOS DE AMOR". " EL PREMIO MAYOR". " HOY CON DANIELA". "AZUL". "EL CALABOZO". "MARIA LA DEL BARRIO". "PACATELAS". "POBRE NIÑA RICA". "MORELIA". "LA RUEDA DE LA FORTUNA". "ACAPULCO, CUERPO Y ALMA" "UN NUEVO DIA". "MARISOL". "PRIMER IMPACTO". "AL DESPERTAR". "EN VIVO". "DETRAS DE LA NOTICIA". "SABADO GIGANTE". "LA CUCHUFLETA". "INTIMAMENTE CON SHANIK". "CRISTINA". "VIBRACIONES COSMICAS" "SIEMPRE EN DOMINGO" "CAMARA INFRAGANTI" "PAL NORTE". "EN FAMILIA". "A TRAVES DEL VIDEO". "CERESO ROJO". "MUJER CASOS DE LA VIDA REAL" y "VIDEOTEATROS"; programas que constituyen obras protegidas por la Ley Federal de Derechos de Autor y que son producidas por su Representada, única facultad para autorizar a terceros la grabación, edición, utilización, reproducción y explotación comercial de los mismos, a través de la televisión; que en la mayoría de los casos, LOS PROGRAMAS DE TELEVISIA se basan en obras literarias, respecto de las cuales su Representada es la cesionaria y por ende, esta legitimada por el propio autor, para su utilización, reproducción y explotación comercial, lo que acredita con los respectivos contratos de cesión de derechos y el certificado de inscripción de los mismos ante el Registro Público del Derecho de Autor que exhibe ante esa Representación Social; que los derechos de autor de las obras en cuestión, se encuentran tutelados en concordancia a lo dispuesto por el artículo 7o. incisos a) e 1) del Ordenamiento normativo invocado, del que transcribe: "la protección a los derechos de autor "se confiere con respecto de sus obras, cuyas

"características corresponden a cualquiera de las  
"ramas siguientes: a). Literarias (...) i). de  
"fotografía, cinematografía, audiovisuales, de  
"radio y televisión (...). La protección de los  
"derechos que esta ley establece surtirá legítimos  
"efectos cuando las obras consten por escrito, en  
"grabaciones o en cualquiera otra forma de  
"objetivación perdurable que sea susceptible de  
"reproducirse o hacerse del conocimiento público  
por "cualquier medio.": que a partir del veintidós  
de enero de mil novecientos noventa y seis,  
TELEVISION AZTECA ha transmitido de lunes a viernes  
por el canal 7 de televisión, en horario de nueve  
treinta a diez horas p.m., el programa denominado  
**"VENTANEANDO CON PATI CHAPOY"**, cuyos derechos son  
reservados para la propia TELEVISION AZTECA, acorde  
a la anotación que aparece al final de la  
transmisión de dicho programa, reserva que resulta  
ilícita, atento a que se afectan los derechos  
patrimoniales de autor que le corresponden de  
manera exclusiva a su Poderdante, por lo que  
refiere a los programas de TELEVISIA; que el  
programa **"VENTANEANDO CON PATI CHAPOY"**, según  
inserción que aparece al final de los créditos, es  
producido por la sociedad mercantil denominada  
SEPTIMO SELLO, S.A. DE C.V. y conducido por **PATI  
CHAPOY**, Pedro Sola, Martha Figueroa y Juan José  
Ornel; que durante el programa **"VENTANEANDO CON  
PATI CHAPOY"** se han utilizado, editado, modificado,  
reproducido y explotado ilícitamente LOS PROGRAMAS  
DE TELEVISIA, sin que medie autorización expresa por  
parte de su Representada; que la utilización de  
estos PROGRAMAS se justifica mediante las

respectivas Actas Notariales numeros 13302, 13303 y 13304, pasadas ante la fe del Notario 177 del Distrito Federal, licenciado Victor Manuel Mancilla, cuyos originales obran glosados a los presentes autos; que LOS PROGRAMAS DE TELEVISA fueron grabados por parte de los probables responsables con fines de lucro de las transmisiones al aire ordinarias que se realizan respectivamente por los canales de television 2 (XEW), 5 (XHGC) y canal 9 (XEG), los que son operados por su Representada; que las grabaciones ilicitas fueron efectuadas para su posterior edicion, reproduccion y transmision tambien ilegales, con fines de lucro en el programa "VENTANEANDO CON PATI CHAPOY" transmitidos por TELEVISION AZTECA; que TELEVISA es la única titular de los derechos relativos a la grabación y fijación de imágenes y sonidos sobre una base material de LOS PROGRAMAS producidos por su Poderdante, para su transmisión y comercialización ulterior a través de la television; que la grabación, edición, reproducción y transmisión no autorizada de LOS PROGRAMAS DE TELEVISA tiene fines de lucro, ya que la estructura y comercialización del programa "VENTANENADO CON PATI CHAPOY" se basa en la utilización reiterada y consecutiva de imágenes de los programas de TELEVISA, transmitido en horario estelar, lo que ha generado el cobro de los espacios comerciales en los que se han anunciado diversos bienes, productos y servicios, lo que justifica tanto con las Actas Notariales numeros 13302, 13303 y 13304, pasadas ante la fe del

Notario 177 del Distrito Federal, licenciado Víctor Manuel Mancilla, cuyos originales obran glosados a los presentes autos, como con los videogramas que anexa: que SEPTIMO SELLO y TELEVISION AZTECA no han erogado cantidad alguna por la utilización de LOS PROGRAMAS DE TELEVISA, cuyos costos de producción han sido cubiertos íntegramente con el patrimonio de su Representada y en consecuencia, el lucro alcanzado por esas Sociedades es indebido, en virtud de que están explotando las obras cuyos derechos patrimoniales de autor le corresponden de manera exclusiva a su Representada respecto de sus PROGRAMAS; que en este caso TELEVISA es la única legitimada para la explotación comercial de tales programas, lo que implica que cualesquier tercero, sea TELEVISION AZTECA y/o SEPTIMO SELLO está impedido legalmente para realizar todo acto que directa o indirectamente represente un ejercicio lucrativo, bajo pena de incurrir en la comisión de un hecho ilícito: que el comportamiento ilegal de los representantes, funcionarios y demás participantes de las referidas entidades, en la grabación, edición, reproducción, transmisión y explotación de LOS PROGRAMAS DE TELEVISA, se demuestran en virtud de que TELEVISION AZTECA y/o SEPTIMO SELLO jamás solicitaron de TELEVISA la autorización para grabar, editar, utilizar, reproducir y explotar los programas de TELEVISA, y por ende, esta empresa nunca dio tal autorización, sin embargo, todas estas actividades fueron realizadas con el fin de obtener un lucro indebido a través de la comercialización del programa "VENTANEANDO CON PATI CHAPOY", ya que explotaron

los derechos patrimoniales de autor que su Poderdante tiene respecto de sus obras, sin haber incurrido en ningún costo por la producción de los mismos y sin erogarle cantidad o pago alguno a TELEVISA por la grabación, edición, reproducción, utilización y explotación de LOS PROGRAMAS DE TELEVISA; que la utilización ilícita que realiza TELEVISION AZTECA y/o SEPTIMO SELLO de los PROGRAMAS DE TELEVISA, ha importado la modificación y alteración de las obras audiovisuales, en franco demérito a su contenido y menqua al prestigio y reputación de los productores, autores y artistas intérpretes o ejecutantes, demeritando además el contenido y desarrollo de los referidos PROGRAMAS, ya que en el programa de "VENTANEANDO CON PATI CHAPOY", al momento en que se reproducen y transmiten ilícitamente LOS PROGRAMAS DE TELEVISA, a éstos se les suprime en su totalidad el audio original, modificación de la que insiste, nunca fue autorizada a TELEVISION AZTECA y/o SEPTIMO SELLO por TELEVISA, y que indudablemente altera el contenido y desarrollo de las obras, ya que las mismas fueron concebidas y producidas bajo el contexto de ser audiovisuales, esto es, existe una vinculación necesaria e imprescindible entre lo que se ve y lo que se escucha; que en el programa de "VENTANEANDO CON PATI CHAPOY", transmitido comercialmente por TELEVISION AZTECA, del lunes veintidós de enero al viernes dos de febrero de mil novecientos noventa y seis, se grabaron, editaron, reprodujeron y explotaron ilícitamente los

PROGRAMAS DE TELEVISA como se indica: el veintidós de enero de mil novecientos noventa y seis: "RETRATO DE FAMILIA", con duración de cuarenta y dos y cuarenta segundos; "LAZOS DE AMOR", cuarenta y dos, cuarenta y cuatro, cuarenta y cuarenta y dos segundos. (haciendo un total efectivo de doscientos cincuenta segundos o cuatro minutos diez segundos); el veintitrés de enero del año en curso: "EL PREMIO MAYOR", con duración de treinta, veintiocho, veintiocho y cuarenta y dos segundos; "MARIA LA DEL BARRIO", con seis segundos; "POBRE NIÑA RICA", con cuarenta y nueve segundos. (haciendo un total efectivo de ciento ochenta y tres segundos o tres minutos con tres segundos); el veinticuatro de enero del referido año: "EL PREMIO MAYOR", con duración de cincuenta, veintitrés, trece, cuarenta y cuarenta y dos segundos (haciendo un total efectivo de doscientos veintiocho segundos o tres minutos con cuarenta y ocho segundos); el veinticinco de enero citado: "PACATELAS", con duración de veintisiete y veintiun segundos; "MORELIA", con cuarenta y tres, veinticinco, treinta y siete y doce segundos; "LA RUEDA DE LA FORTUNA", con cuarenta y tres segundos; "ACAPULCO, CUERPO Y ALMA", con dieciséis segundos; "LAZOS DE AMOR", con cuarenta segundos; "POBRE NIÑA RICA", con diez segundos; "HOY CON DANIELA", con ocho segundos; "EL PREMIO MAYOR", con treinta y seis segundos. (haciendo un total efectivo de doscientos ochenta y dos segundos o cuatro minutos con cuarenta y dos segundos); el veintiséis de enero citado: "HOY CON DANIELA", con duración de cuarenta y cuatro y cuarenta y cinco segundos. "AZUL", con

cuarenta y dos, cuarenta y cuatro y treinta y seis segundos: "EL CALABOZO", con cuarenta y tres segundos, (haciendo un total efectivo de doscientos cincuenta y cuatro segundos o cuatro minutos catorce segundos); el veintinueve de enero multireferido: "UN NUEVO DIA", con duración de cuarenta y siete segundos; "MARISOL", con treinta y tres, veintiséis y doce segundos, "PRIMER IMPACTO", con veintiuno y cuarenta y un segundos, (haciendo un total efectivo de ciento ochenta segundos o tres minutos); el treinta de enero multicitado: "AL DESPERTAR", con duración de treinta y cuatro, treinta y cuatro y veintiún segundos; "ACAPULCO, CUERPO Y ALMA", con cuarenta, cuarenta y dos y veintinueve segundos, (haciendo un total efectivo de 200 minutos o tres minutos veinte segundos); el treinta y uno de enero referido: "EN VIVO", con duración de veintidós y treinta segundos; "DETRAS DE LA NOTICIA", con veintiséis y veinticuatro segundos; "SABADO GIGANTE", con cuarenta y tres segundos; "MORELIA", con treinta y ocho segundos, (haciendo un total efectivo de ciento ochenta y tres segundos o tres minutos y tres segundos); el primero de febrero del año en curso: "LA CUCHUFLETA", con duración de treinta y seis y treinta segundos; "INTIMAMENTE SHANIK", con cuarenta y seis segundos; "CRISTINA", con cuarenta y cinco, cuarenta y cinco, cuarenta y seis y cuarenta y cuatro segundos; "PRIMER IMPACTO", con cuarenta y cinco y cuarenta y cinco segundos; "VIBRACIONES COSMICAS", con cuarenta y cuatro y

cuarenta y cinco segundos: "SIEMPRE EN DOMINGO", con treinta y nueve segundos: "AUDIO", con cuarenta segundos. (haciendo un total efectivo de quinientos cincuenta segundos o nueve minutos diez segundos); el dos de febrero citado: "CAMARA INFRAGANTI", con duración de veintisiete y veinticinco segundos: "PAL NORTE", con veintiocho segundos, (haciendo un total efectivo de 102 segundos o un minutos con cuarenta y dos segundos); el cinco de febrero citado: "EN FAMILIA", con duración de cuarenta y dos, veinticuatro y veintiocho segundos: "A TRAVES DEL VIDEO", con treinta y siete y cuarenta y un segundos: "DERESO ROJO", con treinta y uno y treinta y dos segundos. (haciendo un total efectivo de doscientos treinta y cinco segundos o tres minutos con cincuenta y cinco segundos); el seis de febrero mencionado: "AZUL", con duración de veintitrés segundos: "MORELIA", con veintiséis y veintisiete segundos: "MARISOL", con veintiocho segundos: "EL PREMIO MAYOR", con veintitrés y veintitrés segundos: "LAZOS DE AMOR", con veinticinco y catorce segundos: "ACAPULCO, CUERPO Y ALMA", con nueve y veintiséis segundos. (haciendo un total efectivo de doscientos veinticuatro segundos o tres minutos con cuarenta y cuatro segundos); el ocho de febrero referido: "MUJER CASOS DE LA VIDA REAL", con duración de cuarenta y nueve y treinta y un segundos: "VIDEOTEATROS", con cuarenta y nueve y cuarenta y seis segundos, (haciendo un total efectivo de ciento setenta y cinco segundos o dos minutos con cincuenta y cinco segundos); el nueve de febrero multimencionado:

"HOY CON DANIELA", con duración de veintinueve segundos; "CRISTINA", con treinta y siete segundos; "EN VIVO", con treinta y cinco segundos; "AZUL", con veinticinco segundos; "MORELIA", con veinticuatro segundos; "MARISOL", con veinticuatro segundos; "LAZOS DE AMOR", con cuarenta y cinco segundos; "MARIA LA DEL BARRIO", con treinta y nueve segundos. **(haciendo un total efectivo de doscientos cincuenta y ocho segundos o cuatro minutos con dieciocho segundos)**; que en las reproducciones ilícitas que realiza TELEVISION AZTECA y/o SEPTIMO SELLO, de LOS PROGRAMAS DE TELEVISION, se aprecia en el margen inferior izquierdo de la pantalla televisiva la leyenda: **CRESTOMATIA TELEVISION 1996**, inserción con la que los probables responsables pretenden justificar, sin conseguirlo, su conducta ilícita al grabar, editar, usar, reproducir, transmitir y explotar las obras que son titularidad exclusiva de TELEVISION; que al respecto, debe mencionarse que la figura de **CRESTOMATIA**, constituye un caso de excepción a la aplicación de las normas generales sobre el derecho de autor, contenidas tanto en la Ley Federal de Derechos de Autor, como en los tratados sobre la materia; que La Convención de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, establece en su artículo 10, 2), Se reserva a las legislaciones de los países de la Unión y de los arreglos particulares existentes o que se establezcan entre ellos lo que concierne a la facultad de utilizar ilícitamente, en la medida justificada por el fin perseguido, las obras

literarias o artísticas a título de ilustración de la enseñanza por medio de publicaciones, emisiones de radio o grabaciones sonoras o visuales, con tal de que esa utilización sea conforme a usos honrados; que en consecuencia, los principios legales que rigen los casos de excepción para la utilización lícita son los encaminados a la ilustración de la enseñanza y conforme a los usos honrados; que ni TELEVISION AZTECA ni SEPTIMO SELLO satisfacen estos requisitos, toda vez que el programa "VENTANEANDO CON PATI CHAPOY", ni persigue fines de ilustración de la enseñanza, pues se trata de un programa comercial, ni utiliza la programación producida por su Poderdante conforme a los usos honrados; por el contrario, tales utilidades las realiza de manera ilegal y le ocasionan un perjuicio a TELEVISION AZTECA, en virtud de que constituye una infracción de derechos continua y sistemática, derivada de la inclusión sin autorización de los PROGRAMAS modificados de esta empresa televisiva, en un programa de televisión producido y transmitido por terceros; que El Glosario de Derecho de Autor y Derechos Conexos publicado por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en su página 31 define a la CRESTOMATIA como una colección de pasajes seleccionados diversos escritos, que generalmente persigue fines didácticos, por lo que se colige que para que exista CRESTOMATIA es necesario que la reproducción sea de breves fragmentos de obras protegidas; persiga fines didácticos o de ilustración de la enseñanza; se refiera a textos escritos; no modifiquen o alteren

las obras reproducidas y que sea conforme a los usos nonrados; en base a lo anterior, la grabación, edición, reproducción, utilización, transmisión y explotación indebida que efectúan los probables responsables respecto de LOS PROGRAMAS DE TELEVISIA, no constituyen una CRESTUMATIA, pues no son breves fragmentos las reproducciones de estos PROGRAMAS, los transmitidos por TELEVISION AZTECA el veintidós de enero de mil novecientos noventa y seis, con duración de ciento ochenta y cuatro segundos de tiempo efectivo de la telenovela "EL PREMIO MAYOR" y el veintitrés de enero del mismo año, se transmitieron ciento ochenta y nueve segundos de tiempo efectivo de la misma telenovela; el veinticuatro de enero del propio año, se transmitieron ciento sesenta y ocho segundos de tiempo efectivo de la telenovela "LAZOS DE AMOR", por citar algunos ejemplos; tampoco son didácticos ni tienen fines de ilustración de la enseñanza la utilización de los citados programas, pues es evidente que la grabación, edición, reproducción y transmisión se realizan con ánimo de lucro, como lo demuestra la explotación comercial del programa "VENTANEANDO CON PATI CHAPOY": ni se respeta íntegramente el contenido de las obras que son titularidad exclusiva de TELEVISIA, ya que los PROGRAMAS son modificados y alterados; constituyendo un atentado a los derechos de autor, la supresión total del audio original de los PROGRAMAS DE TELEVISIA, los que fueron concebidos y producidos bajo el contexto de su concomitancia

audiovisual: asimismo, TELEVISION AZTECA y/o SEPTIMO SELLO utilizan inustificadamente LOS PROGRAMAS DE TELEVISA, de manera reiterada y consecutiva respecto de un mismo programa, lo que implica no un uso honrado ni circunstancial, sino abusivo, constituyendo las referidas obras protegidas de la base de la producción y estructura de "VENTANEANDO CON PATI CHAPOY": así, la denominación, interpretación y alcances de CRESTOMATIAS que le da TELEVISION AZTECA a las ilícitas reproducciones que realiza de LOS PROGRAMAS DE TELEVISA, resulta inexacta, defectuosa y en todo caso, ineficaz para justificar su conducta: que la utilización reiterada, consecutiva y abusiva de LOS PROGRAMAS DE TELEVISA que efectúan ilícitamente TELEVISION AZTECA y/o SEPTIMO SELLO, se evidencia, **según el querellante**, con el análisis gráfico de tiempo efectivo de las tres semanas reseñadas, el que arroja, durante la semana del veintidós al veintiséis de enero de mil novecientos noventa y seis: diecinueve minutos con cincuenta y siete segundos: en la semana comprendida del veintinueve de enero al dos de febrero del citado año: veinte minutos con quince segundos: y la semana del cinco al nueve de febrero del mismo año: catorce minutos cincuenta y dos segundos: haciendo un total de cincuenta y cinco minutos con cuatro segundos: que durante el programa "VENTANEANDO CON PATI CHAPOY", TELEVISION AZTECA y SEPTIMO SELLO, reconocen plena y expresamente que los derechos patrimoniales de autor de las obras en cuestión, son titularidad exclusiva de su Poderdante, al otorgar el crédito correspondiente en favor de

TELEVISA: que la ilicitud del comportamiento de los probables responsables, lo constituye otro hecho consistente en las manifestaciones de la conductora **PATI CHAPOY** en el programa inicial de la serie del veintidós de enero de mil novecientos noventa y seis, que textualmente cita. "...HOLA QUE TAL, COMO ESTAN, MUY BUENAS NOCHES, ESTAMOS EN TV 7, TELEVISION AZTECA, CON UN NUEVO PROGRAMA DE TELEVISION, ESTE PROGRAMA DE TELEVISION SE LLAMA "VENTANEANDO" Y POR PRIMERA VEZ, EN LA TELEVISION MEXICANA, ALGO INSOLITO, ALGO QUE NOS DIJERON QUE NO PODIAMOS HACER, PERO SOMOS TAN TERCOS, TAN OBSESIONADOS CON NUESTRO TRABAJO QUE SI LO VAMOS A LOGRAR, HABLAR DE LA TELEVISION, NO NADA MAS DE LA TELEVISION Y DE LO QUE SE HACE AQUI, SINO TAMBIEN DE LO QUE SE HACE ALLA..."; de lo que se colige el conocimiento cierto de los funcionarios y representantes de TELEVISION AZTECA, de SEPTIMO SELLO y demás participes, de las restricciones legales para grabar, editar, modificar, reproducir, transmitir y explotar LOS PROGRAMAS DE TELEVISION, sin autorización previa y expresa de su Representada. - - - - -

- - -El anterior escrito fue debidamente ratificado por el Apoderado Legal de Televisa ante el Fiscal Federal del conocimiento el doce de marzo del año en curso; y en diversa comparecencia del dos de abril de mil novecientos noventa y seis, amplió su escrito de querrelia, en el que en síntesis, asentó las conclusiones del dictamen pericial emitido por los expertos adscritos a la Procuraduría General de la República.- (fojas de la 1 Bis a la 39; y 517 a

- - - b).- Acta en la que consta la fe ministerial dada respecto de los documentos que soportan la denuncia antes relacionada, y en la que se asentó haber tenido a la vista: 1.- Copia certificada del Poder general para Pleitos y Cobranzas en favor del licenciado José de Jesús Juárez Rodríguez, mediante Escritura Pública número 47,713, del Libro 851, del diecinueve de junio de mil novecientos noventa y cinco, pasado ante la fe del licenciado Rafael Manuel Oliveros Lara; 2.- Copia certificada del Certificado de Inscripción en el Registro Público del Derecho de Autor, del Contrato de Cesión de Derechos de la Obra "POBRE CLARA", con número de registro 1681, que contiene solicitud de recepción e inscripción y un ejemplar del referido contrato, siendo parte cesionaria TELEVISA, S.A. DE C.V.; 3.- Copia certificada del contrato de Inscripción en el Registro Público del Derecho de Autor, del Contrato de Cesión de Derechos de la obra "POBRE NIÑA RICA", siendo parte cesionaria TELEVISA, S.A. DE C.V., registrado bajo el número 6439794, así como la solicitud de recepción e inscripción y un ejemplar del mencionado contrato; 4.- Copia certificada del contrato de Cesión Total de Derechos de la obra "POBRE NIÑA RICA" y del certificado de inscripción en el Registro Público del Derecho de Autor, registrado bajo el número 41503; 5.- Certificado de Inscripción en el Registro Público del Derecho de Autor del Contrato de Cesión Parcial de Derechos de la obra "POBRE NIÑA RICA", siendo parte cesionaria

TELEVISA, S. A. DE C.V., con número de registro 41506, que contiene solicitud de recepción de inscripción y un ejemplar del referido contrato, documentos exhibidos en copia certificada; 6.-Copia certificada de inscripción en el Registro Público del Derecho de Autor, del Contrato de Cesión de Derechos en forma parcial de la Obra "LA VERDADERA HISTORIA DE KEIKO" ("AZUL") siendo parte cesionaria TELEVISA, S.A. DE C.V., bajo el número de registro 73072, así como la solicitud de Recepción e Inscripción y un ejemplar del contrato; 7.-Contrato de Cesión de Derechos de la obra "AZUL (KEIKO)", siendo parte cesionaria TELEVISA, S.A. DE C.V., acompañado de la sinopsis del argumento de la referida obra; 8.- Copia certificada del contrato de Cesión de Derechos de la obra "RETRATO DE FAMILIA", siendo parte cesionaria TELEVISA, S.A. DE C.V.; 9.- Certificado de Inscripción en el Registro Público del Derecho de Autor, del Contrato de Cesión de Derechos de forma parcial de la obra "PAL NORTE, RITMO SUN", siendo parte cesionaria TELEVISA, S.A. DE C.V., con número de registro 61663, acompañado de la Solicitud de Recepción e Inscripción y un ejemplar del referido contrato, en copia certificada; 10.-Copia certificada del Contrato de Cesión de Derechos de la obra "PARA EL NORTE (PAL NORTE)", siendo parte cesionaria TELEVISA, S.A. DE C.V., acompañado de la escaleta de guión del referido programa; 11.- Contrato de Cesión de Derechos de la obra "CERESO ROJO, como parte cesionaria TELEVISA, S.A. DE C.V.; en copia

certificada: **12.-** Copia certificada del Contrato de Cesión de Derechos de la obra "CERESO ROJO" (adaptación, como parte cesionaria TELEVISA, S.A. DE C.V., acompañado de la sinopsis de la referida obra: **13.-** Certificado de Inscripción en el Registro Público del Derecho de Autor, del contrato de la obra futura determinada como "RETRATO DE FAMILIA", siendo parte cesionaria TELEVISA, S.A. DE C.V., con número de registro 20208/92, asimismo consta la solicitud de Recepción e Inscripción y un ejemplar del mencionado contrato, así como una microsinopsis de la obra: **14.-** Copia certificada de Inscripción en el Registro Público del Derecho de Autor, del Contrato de obra futura determinada con el título "RETRATO DE FAMILIA", como parte cesionaria TELEVISA, S.A. DE C.V., con número de registro 20206/92, asimismo consta la solicitud de Recepción de Inscripción, un ejemplar del contrato y una microsinopsis de la obra a que se hace referencia: **15.-** Certificado de Inscripción en el Registro Público del Derecho de Autor, del Contrato de Cesión Total de Derechos de la obra "TU O NADIE", siendo parte cesionaria TELEVISA, S.A. DE C.V. con número de registro 25470, así como la solicitud de recepción e inscripción y una ejemplar del referido contrato, en copia certificada; **16.-** Copia certificada del Certificado de Inscripción en el Registro Público del Derecho de Autor, del Contrato de Cesión de Derechos de la obra "TU O NADIE", como parte cesionaria TELEVISA, S.A. DE C.V., con número de registro 6442, constando también la solicitud de recepción e inscripción y un ejemplar del contrato: **17.-** Contrato de

Lesión de Derechos de la obra "CUERPO Y ALMA" (ACAPULCO CUERPO Y ALMA), adaptación de la obra TU O NADIE, como parte cesionaria TELEVISA, S.A. DE C.V., así como la sinopsis de la obra; **18.-** Copia certificada del Certificado de Inscripción en el Registro Público del Derecho de Autor, del contrato de Cesión de Derechos de la obra "EL PREMIO MAYOR", como parte cesionaria TELEVISA, S.A. DE C.V., con número de registro 62835, así como la solicitud de Recepción e Inscripción y un ejemplar del contrato y el compendio de la misma; **19.-** Certificado de Inscripción en el Registro Público del Derecho de Autor del Contrato de Cesión de Derechos en forma parcial de Derechos de la Obra "LA RUEDA DE LA FORTUNA", siendo parte cesionaria TELEVISA, S.A. DE C.V., con número de registro 61659, consta también la solicitud de Recepción e Inscripción, ejemplar del contrato y el compendio de la obra, en copia certificada; **20.-** Copia certificada del Certificado de Inscripción en el Registro Público del Derecho de Autor, del contrato de Cesión Parcial de Derechos de la obra "MARIA... LA DEL BARRIO" (adaptación de la obra "LOS RICOS TAMBIEN LLORAN", parte cesionaria TELEVISA, con registro número 62839, así como la solicitud e Recepción e Inscripción, un ejemplar del contrato y la sinopsis general para la televisión; **21.-** Certificado de Inscripción en el Registro Público del Derecho de Autor, del Contrato de Cesión Parcial de derechos de la obra "LAZOS DE SANGRE", como parte cesionaria TELEVISA, S.A. DE C.V., con número de registro

62836. así como la solicitud de recepción e inscripción y un ejemplar del contrato, constando también el argumento original para la telenovela en copia certificada: 22.- Copia certificada del certificado de inscripción en el Registro Público del Derecho de Autor, del contrato de Cesión Parcial de derechos de la obra "LAZOS DE SANGRE", apareciendo como parte cesionaria TELEVISIA, S.A. DE C.V., bajo el número de registro 61668, solicitud de Recepción e Inscripción y un ejemplar del referido contrato: 23.- Contrato de Cesión de Derechos de la obra "LAZOS DE SANGRE (TRANSFORMACION LITERARIA), siendo parte cesionaria TELEVISIA, S.A. DE C.V.; 24.- Contrato de Cesión de Derechos de la obra "LAZOS DE SANGRE", siendo parte cesionaria TELEVISIA, S.A. DE C.V., en copias certificadas: 25.- Copia certificada del Certificado de Inscripción en el Registro Público del Derecho de Autor, del contrato de Cesión Parcial de derechos de la obra "LAZOS DE SANGRE", apareciendo como parte cesionaria TELEVISIA, S.A. DE C.V., con número de registro 62837, constando también la solicitud de recepción e inscripción, un ejemplar del contrato y la sinopsis de la telenovela: 26.- Contrato de cesión de derechos de la obra "HOY CON DANIELA (LIBRETOS ORIGINALES) como parte cesionaria TELEVISIA, S.A. DE C.V., asimismo, una memoria descriptiva del programa, en copias certificadas: 27.- Copia certificada del Certificado de Inscripción en el Registro Público del Derecho de Autor de la modificación a la cláusula octava del Contrato de Cesión de derechos de la obra "MUJER...CASOS DE LA VIDA REAL", siendo

parte cesionaria TELEVISA, S.A. DE C.V., con número de registro 23575. asimismo, la solicitud de recepción e inscripción y un ejemplar del referido convenio: 28.- Certificado de Inscripción en el Registro Público del Derecho del Autor, de la modificación a la cláusula octava del Contrato de Cesión de Derechos de la obra "MUJER...CASOS DE LA VIDA REAL", apareciendo como parte cesionaria TELEVISA, S.A. DE C.V., con número de registro 23580, constando la solicitud de recepción e inscripción y un ejemplar del convenio, en copias certificadas: 29.- Copia certificada del certificado de inscripción en el Registro Público del Derecho de Autor del contrato de Cesión de Derechos de obra futura determinada "MUJER...CASOS DE LA VIDA REAL", siendo parte cesionaria TELEVISA, S.A. DE C.V., bajo el número de registro 20217/92, constando también la solicitud de Recepción e inscripción y un ejemplar del contrato: 30.- Certificado de Inscripción en el Registro Público en el Derecho de Autor del Contrato de Cesión de Derechos de la obra "MUJER...CASOS DE LA VIDA REAL", siendo parte cesionaria TELEVISA, S.A. DE C.V., bajo el número de registro 20215/92, así como la solicitud de recepción e inscripción y un ejemplar del contrato, en copias certificadas: 31.- Copia certificada del Certificado de Inscripción en el registro Público del Derecho de Autor del contrato de Cesión de Derechos de la obra "MUJER...CASOS DE LA VIDA REAL", como parte cesionaria TELEVISA, S.A. DE C.V., con número de registro 20218/92, asimismo, la solicitud de

Recepción e Inscripción y copia del contrato: 32.-  
Certificado de Inscripción en el Registro Público del Derecho de Autor con número 20209/92 del contrato de Cesión de Derechos de la obra "MUJER CASOS DE LA VIDA REAL", solicitud de recepción e inscripción y ejemplar del referido contrato: 33.-  
Copia certificada del Certificado de Inscripción en el Registro Público del Derecho de Autor con número 20203/92, así como la solicitud de recepción e inscripción del contrato de Cesión de Derechos de la obra futura determinada "MUJER CASOS DE LA VIDA REAL", siendo parte cesionaria TELEVISA, S.A. DE C.V., constando también el ejemplar del contrato: 34.- Contrato modificatorio del Contrato de Cesión de Derechos de la obra "MUJER CASOS DE LA VIDA REAL", siendo parte cesionaria TELEVISA, S.A. DE C.V. y la señora Lila Yolanda Andrade (Autora) en copia certificada: 35.- Copia certificada del convenio modificatorio del contrato de Cesión de Derechos de la obra "MUJER...casos de la vida real", siendo parte cesionaria TELEVISA, S.A. DE C.V. y el señor Jorge Raúl Pedro Lozano Soriano (Autor): 36.- Convenio modificatorio del contrato de Cesión de Derechos de la obra "MUJER...CASOS DE LA VIDA REAL", como parte cesionaria TELEVISA, S.A. DE C.V., y la señora Mireya Reyes Prieto (Autora), en copias certificadas: 37.- Certificado de Inscripción en el Registro Público del Derecho de Autor con número 26823/93, así como la solicitud de recepción e inscripción del Contrato de Cesión de Derechos de la obra "MUJER CASOS DE LA VIDA REAL", siendo parte cesionaria TELEVISA, S.A. DE C.V. y un ejemplar del contrato, en copia certificada: 38.-

Copia certificada del Certificado de Inscripción en el Registro Público del Derecho de Autor con número 23581/93. del contrato de Cesión de Derechos de la obra "MUJER...CASOS DE LA VIDA REAL", siendo parte cesionaria TELEVISA S.A. DE C.V., solicitud de Recepción e Inscripción y un ejemplar del contrato;

**39.-** Contrato de Cesión de Derechos de la obra INTIMAMENTE SHANIK (PAREJAS...), siendo parte cesionaria TELEVISA, S.A. DE C.V., en copias certificadas: **40.-** Copias certificadas del Contrato de Cesión de la obra INTIMAMENTE SHANIK (CUENTOS DE TERROR...), como parte cesionaria TELEVISA, S.A. DE C.V., en copias certificadas: **41.-** Copia certificada del Contrato de Cesión de Derechos de la obra INTIMAMENTE SHANIK (PACO STANLEY...), siendo parte cesionaria TELEVISA, S.A. DE C.V.;

**42.-** Copia certificada del Contrato de Cesión de Derechos de la obra INTIMAMENTE SHANIK (NO TE HAGAS BULAS) siendo parte cesionaria TELEVISA, S. A. DE C.V.;

**43.-** Contrato de Cesión de Derechos de la obra INTIMAMENTE SHANIK (PIJAMADA...) siendo parte cesionaria TELEVISA, S.A. DE C.V., en copia certificada: **44.-** Copia certificada del Contrato de Cesión de Derechos de la obra INTIMAMENTE SHANIK (GUADALUPE D'ALESSIO...) siendo parte cesionaria TELEVISA, S.A. DE C.V.;

**45.-** Contrato de Cesión de Derechos de la obra INTIMAMENTE SHANIK (ESOTERISMO...) siendo parte cesionaria TELEVISA, S.A. DE C.V., en copia certificada: **46.-** Copia certificada del Contrato de Cesión de Derechos de la obra INTIMAMENTE SHANIK (SILVIA PINAL...) siendo

parte cesionaria TELEVISA, S.A. DE C.V.: 47.-  
Contrato de Cesión de Derechos de la obra  
INTIMAMENTE SHANIK (LA BOLA DEL INFORTUNIO...)  
siendo parte cesionaria TELEVISA, S.A. DE C.V.:

48.- Copia certificada del Certificado de  
Inscripción en el Registro Público del Derecho de  
Autor con número de registro 17437, así como la  
solicitud de Recepción e Inscripción del Contrato  
de Cesión Parcial de Derechos de la obra "EN  
FAMILIA CON CHABELO", siendo parte cesionaria  
TELEVISA, S.A. DE C.V. y un ejemplar del contrato:

49.- Certificado de Inscripción en el Registro  
Público del Derecho de Autor del Contrato de Cesión  
de Derechos de obra futura determinada "EN FAMILIA  
CON CHABELO", bajo número de registro 19795, en la  
que es parte cesionaria TELEVISA, S.A. DE C.V.,  
constando la solicitud de Recepción e Inscripción,  
así como un ejemplar del referido contrato, en  
copia certificada: 50.- Copia certificada del  
Certificado de Inscripción en el Registro Público  
del Derecho de Autor con número 23435/93 del  
contrato de Cesión de Derechos de la obra CAMARA  
INFRAGANTI siendo parte cesionaria TELEVISA, S.A.  
DE C.V., también consta la solicitud de Registro e  
Inscripción y un ejemplar del contrato: 51.- Primer  
Testimonio del Acta Notarial número 13, 302, Libro  
171, de fecha veintitres de febrero de mil  
novecientos noventa y seis, pasado ante la fe del  
Notario Público Victor Manuel Mancilla, Notario 177  
del Distrito Federal, en copia certificada: 52.-  
Primer Testimonio del Acta Notarial número 13, 303,  
Libro 171 del veintitres de febrero de mil  
novecientos noventa y seis, pasado ante la fe del

licenciado Victor Manuel mancilla, notario 1777 del Distrito Federal, en copia certificada; 53.- Copia certificada del folio mercantil número 35026, correspondiente a la Sociedad Mercantil denominada SEPTIMO SELLO, S.A. DE C.V., instrumento expedido por el Registro Público de Comercio del Distrito Federal, en copia certificada; 54.- Original de la hoja correspondiente del ejemplar del periódico "EXCELSIOR", del veintiséis de enero de mil novecientos noventa y seis, en el que se aprecia la programación del canal siete de TELEVISION AZTECA, anunciándose en el horario de nueve treinta a diez horas p.m. el programa "VENTANEANDO CON PATY CHAPOY", en copia certificada; 55.- Copia certificada de la hoja correspondiente del ejemplar del periódico "EXCELSIOR" del once de marzo de mil novecientos noventa y seis, en el que se aprecia la programación de Canal Siete TELEVISION AZTECA, anunciándose en el horario de nueve y media a diez p.m. el programa "VENTANEANDO CON PATY CHAPOY"; así como de catorce videocassettes en formato VHS en el que se aprecian en la parte central del mismo, un sello del Licenciado Víctor Manuel Mancilla Guerrero, Notario número 177 del Distrito Federal, la firma autógrafa del fedatario y la leyenda consistente: NOTARIO NUMERO 177 de MEXICO, D.F. DOCUMENTO DEL APENDICE DEL ACTA NUMERO 13302, DE 23-02-96, LIBRO 171.- PRIMERO TESTIMONIO (sic) en la parte inferior izquierdo el código de barras, al costado del videograma se indica GR. AIRE C-7 y la fe correspondiente en la que se llevó a cabo el

programa **VENTANEANDO CON PATY CHAPOY**; fechas diversas que van desde el día veintidós de enero de mil novecientos noventa y seis, al nueve de febrero del mismo año.- (foias de la 482 a la 485 Y VTA.).- - -c).- **Dictamen Pericial en Materia de Propiedad Intelectual**, suscrito por los peritos adscritos a la Dirección General de Servicios Periciales, licenciada **Martínez Domínguez y Martín Esparza Rosales**, en cuyas respuestas a los cuestionamientos planteados, determinaron que cada videograma remitido contiene filiado un programa de televisión titulado "**VENTANEANDO CON PATY CHAPOY**", en los cuales al finalizar aparecen los siguientes créditos: Producción Carmen Armendáriz y Fernando Sáenz, Productor Asociado **Patricia Chapoy** UNA PRODUCCION DE SEPTIMO SELLO, S.A. DE C.V.D.R.T.V. AZTECA 1996, observando que en el transcurso de cada programa aparecen fragmentos de diferentes obras audiovisuales, las que corresponden a diversos titulares, atendiendo a los datos que aparecen al margen inferior izquierdo de cada fragmento; en el transcurso de los 14 programas materia del dictamen, aparecen imágenes de diversas obras audiovisuales cuya titularidad le es reconocida a las empresa: TELEVISA TV AZTECA, BURNS, NUBELUZ, R.T.J., WAGNER, VENEVISION, GUSSI, R.C.N., NEW WORLD CANAL 11 SEPTIMO SELLO TEPUY TELEFUIFILMS C.O., PARAISO PRODUCCIONES, FLANS, FORZ, PRODUCCIONES BURNS, S.A. DE C.V., según se desprende del nombre que corresponde al titular y al año 1996 citados a manera de fuente bajo la palabra CRESTOMATIA.- Ahora bien, por lo que se refiere a los programas producidos por la

querellante TELEVISIA, S.A. DE C.V., consideramos que la utilización de los fragmentos que contienen los catorce videos, sin autorización de su titular y con fines de lucro ocasionaria una afectación patrimonial a dicho titular.- Entre los casos de excepción respecto de la protección de las obras, es decir, lo que el derecho de autor no ampara, figura la traducción o reproducción por cualquier medio de breves fragmentos de obras científicas, literarias y artísticas en publicaciones hechas con fines didácticos o científicos o en crestomatias, o con fines de crítica literaria o de investigación científica, siempre que se indique la fuente de donde se hubieren tomado, y que los textos reproducidos no sean alterados.- El Glosario de Derechos de Autor y Derechos Conexos Publicado por la U.M.F.I., define la CRESTOMATIA como la colección de pasajes seleccionados de diversos escritos, mencionando que ésta generalmente persigue fines didácticos.- De lo anterior se deduce que los fines que persigue la inserción de los fragmentos no son didácticos, al ser motivo de explotación comercial durante su transmisión por televisión, por otra parte se observa que existe modificación a los fragmentos al suprimirse el audio original, en consecuencia, se determina que la inserción CRESTOMATIA 1996 que obra al margen inferior izquierdo de los fragmentos mencionados no satisface sus fines.- En atención a la consideración vertida en el apartado que antecede los fragmentos gozan de la protección que el

derecho de autor le confiere a los titulares de las obras cuyos fragmentos son utilizados de acuerdo a los cuadros a que se refiere el apartado 4 del presente dictamen.- (fojas 493 a 508).- - - - -

- - -d).-Inspección Ocular practicada por el personal actuante de la Fiscalía Especial en Delitos de Propiedad Intelectual e Industrial, durante los días veintisiete, veintiocho y veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis del programa transmitido por el Canal 7 de TELEVISIÓN AZTECA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE denominado "VENTANEANDO CON PATY CHAPOY" que tiene una programación de las veintiuna treinta a las veintidós horas de lunes a viernes, respecto al día veintisiete se transmitieron fragmentos de los programas de TELEVISA correspondientes a "SIEMPRE EN DOMINGO" donde aparece Laura León, de las telenovelas "AZUL" y "CONFIDENTE DE SECUNDARIA", donde aparecen imágenes de diversos artistas, cuyos textos son reproducidos sin sonido alguno, es decir, sin el audio original, apareciendo en el margen inferior izquierdo de la pantalla en cada uno de dichos fragmentos la leyenda "CRESTOMATIA TELEVISA 1996", en dicho programa se hizo la presentación en vivo de la artista Laura Cristina entrevistándola los conductores sobre su vida personal y en especial sobre el personaje que representa en la telenovela ETERNAMENTE MANUELA; el día veintiocho también se proyectaron fragmentos de diversos programas de TELEVISA como son las telenovelas "MARISOL", donde aparece la imagen de Claudia Islas, también de "EL PREMIO MAYOR" de la telenovela "MORIR DOS VECES",

de "SIEMPRE EN DOMINGO" y en forma similar en cada una de dichas proyecciones se aprecia al margen inferior izquierdo de la pantalla, la palabra "CRESTOMATIA". (después aparece el nombre del programa que se está transmitiendo) "TELEVISA 1995 y 1996", también sin audio original; asimismo, se proyectaron escenas de las telenovelas "LAS AGUAS MANSAS" y "CON TODA EL ALMA", al término del programa en los créditos como conductores y productora asociada **PATRICIA CHAPOY (PATY CHAPOY)**; conductores Martha Figueroa, Juan José Origel y Pedro Soia; gerente de producción del programa **FERMIN GELLIDA**, responsable de la producción **SEPTIMO SELLO, S.A. DE C.V.**; durante el día veintinueve de marzo del año en curso y durante la transmisión del programa de referencia, el personal de actuación no se percató de transmisión de fragmentos de programas de TELEVISA.- (Foja 55 y vta.), - - - - -

- - -e).-Deposados de los televiñentes **Hugo Alberto Robles Díaz y Samuel Neri Ortiz**, quienes en forma coincidente manifestaron ante la Representación Social Federal, que han visto la mayoría de los programas de "**VENTANEANDO CON PATI CHAPOY**", que se transmite de lunes a viernes, por lo que saben y les consta que dicho programa dio inicio el veintidós de enero del año en curso, con un horario de transmisión de veintiuna treinta a veintidós horas y durante su duración se veían parcialidades de programas de TELEVISA y que en la parte inferior de la pantalla, del lado izquierdo, se aprecia la

palabra Crestomatia, así como el título del programa de las escenas que observan, TELEVISA y el año de la producción: que algunos de estos programas se siguen transmitiendo por el canal dos, cinco y nueve, en los que se suprime el audio de dichos programas: que el primero de abril del año en curso, pasaron nuevamente parcialidades de programas de TELEVISA, como las telenovelas "María la del Barrio", "Acapulco Cuerpo y Alma", "El Premio Mayor" y "Confidente de Secundaria": "Intimamente Shanik", "Vibraciones Cósmicas", "El Calabozo", "Pácatelas".-(fojas de la 512 a la 513 vta.). - - - - -

- - -f).-Escrito signado por FERNANDO SAENZ DE MIERA ESPIRITU SANTO y CARMEN ARMENDARIZ PRADO, de fecha veintidós de abril de mil novecientos noventa y seis, por medio del cual rindieron su declaración ante la Representación Social Federal, **NEGANDO CATEGORICAMENTE** haber cometido alguna conducta sancionada por el Capítulo VIII denominado De las Sanciones de la Ley Federal de Derechos de Autor en relación con el Código Penal Federal o alguna conducta antijurídica: que no han realizado ninguna de las hipótesis que señala el artículo 13 del Código Penal, amén de que no puede considerarse ésta de acuerdo al artículo 80 de la Ley Federal de Radio y Televisión que se refiere a las infracciones de carácter administrativo que establece el Título Sexto de dicha ley, en relación con el artículo 60. del citado Ordenamiento Sustantivo Penal: que solicitan a la Representación Social Federal tomar en cuenta el contenido del artículo 10 de la Ley de Sociedades Mercantiles,

con relación al artículo 27 del Código Civil que refieren a los órganos que representan a las sociedades mercantiles.- (fojas 600 a 602).- - - -

- - -g).-Escrito signado por FERMIN BELLIDA GARCIA, de fecha veintidós de abril de mil novecientos noventa y seis, por medio del cual rindió su declaración ante la Representación Social Federal, **NEGANDO CATEGORICAMENTE** haber cometido alguna conducta sancionada por el Capítulo VIII denominado De las Sanciones de la Ley Federal de Derechos de Autor en relación con el Código Penal Federal; que es empleado de la empresa SEPTIMO SELLO, S.A. DE C.V. y el crédito que tiene como gerente de producción del programa **VENTANEANDO** se refiere claramente a que tiene a su cargo la administración de los recursos humanos, así como también el manejo de los recursos materiales que consisten primordialmente en tener las instalaciones adecuadas como foros, staf y alimentación del personal que trabaja en el programa de referencia; concluyendo que no ha realizado ninguna de las hipótesis que señala el artículo 13 del Código Penal, amén de que no puede considerarse ésta de acuerdo al artículo 80 de la Ley Federal de Radio y Televisión que se refiere a las infracciones de carácter administrativo que establece el Título Sexto de dicha ley, en relación con el artículo 60, del citado Ordenamiento Sustantivo Penal.- (fojas 603 y 604).- - - - -

- - -h).-Escrito signado por PATRICIA CHAPOY ACEVEDO de fecha veinticuatro de abril de mil

novecientos noventa y seis, por medio del cual rindió su declaración ante la Representación Social Federal. **NEGANDO CATEGÓRICAMENTE** haber cometido alguna conducta sancionada por el Capítulo VIII denominado De las Sanciones de la Ley Federal de Derechos de Autor en relación con el Código Penal Federal; agregando que se ha dedicado de manera profesional a trabajar en los medios de comunicación, primordialmente en la televisión, desde hace veinte años como conductora, teniendo la licencia de conducción número 1000, expedida por la Secretaría de Educación Pública; que colaboró aproximadamente diecisiete años en la empresa TELEVISA, S.A. DE C.V., por lo que se le atribuye supuestamente la comisión de un delito que no existe; que debido a que la promovente no compartía ciertas políticas con la empresa TELEVISA, S.A. DE C.V., decidió dejar de colaborar en esa Sociedad y con posterioridad aceptó la oferta de trabajar con el grupo de empresarios que adquirió la concesión del canal de televisión mexicana 13, en la empresa TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.; que durante su desempeño en los medios de comunicación éste se ha basado en las garantías individuales consagradas en los artículos 6 y 7 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la libertad de expresión, de información y publicación, plasmadas también en el ordenamiento que regula las transmisiones de radio y televisión denominado Ley Federal de Radio y Televisión publicada en el Diario Oficial de la Federación del día 19 de enero de 1960, que establece "El derecho de información, de expresión y de recepción,

mediante la radio y la televisión, es libre y consecuentemente no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa ni de limitación alguna ni censura previa y se ejercerán en los términos de la Constitución y de las leyes." que a principios de este año comenzó en la programación del canal 7 de la televisión mexicana, la transmisión del programa "xxxxxxxxxxxx" bajo la conducción de la declarante, misma que se ha basado en las garantías constitucionales consagradas en el ordenamiento de la materia de la televisión, por lo que considera improcedente las atribuciones que TELEVISIA S.A. DE C.V. formula en su contra, así como la imputación de que cometió algún delito como conductora del programa "xxxxxxxxxxxx": que la Producción Asociada, crédito que aparece en la parte correspondiente, se refiere específicamente a la coordinación que con respecto de la crítica se realiza por parte de la promovente y demás conductores del programa "xxxxxxxxxxxx" que se efectúan con base en la libertad de expresión en el programa de referencia, razón por la cual, es la única actividad que realiza, es decir, la de conducción con la crítica correspondiente, ya que el programa "xxxxxxxxxxxx" es un programa de entretenimiento, cuyo objeto es analizar, comentar y criticar los programas de la televisión mexicana y en algunos casos extranjeros que se pueden ver a través de la televisión mexicana, así como obras cinematográficas, musicales, representaciones teatrales y en general, cualquier obra artística de este género, de acuerdo en los preceptos que

comentó con anterioridad: que no ha realizado ninguna de las hipótesis que señala el artículo 13 del Código Penal, amén de que no puede considerarse la participación de acuerdo al artículo 80 de la Ley Federal de Radio y Televisión, que se refiere a las infracciones de carácter administrativo que establece el título de dicha ley, especialmente en el numeral 101 y siguientes, en relación con el artículo sexto del citado ordenamiento. (fojas 605 a 609).- - - - -

- - - - - **C O N S I D E R A N D O : - - - - -**

- - - I.- Este Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, es legalmente competente para resolver sobre la procedencia de la orden de aprehensión solicitada, de conformidad con lo establecido por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 2o., 4o., 5o. y demás relativos del Código Penal Federal; 195, 196 y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Penales.- - - - -

- - - II.- El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su parte conducente establece: "...No podrá libarse "orden de aprehensión sino por autoridad judicial y "sin que preceda denuncia, acusación o querrela de "un hecho determinado que la ley señale como "delito, sancionado cuando menos con pena privativa "de libertad y existan datos que acrediten los "elementos que integran el tipo penal y la probable "responsabilidad del indiciado...". - - - - -

- - - Por su parte, el numeral 195 del Código

mediante la radio y la televisión, es libre y consecuentemente no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa ni de limitación alguna ni censura previa y se ejercerán en los términos de la Constitución y de las leyes." que a principios de este año comenzó en la programación del canal 7 de la televisión mexicana, la transmisión del programa "xxxxxxxxxxxx" bajo la conducción de la declarante, misma que se ha basado en las garantías constitucionales consagradas en el ordenamiento de la materia de la televisión, por lo que considera improcedente las atribuciones que TELEVISIA S.A. DE C.V. formula en su contra, así como la imputación de que cometió algún delito como conductora del programa "xxxxxxxxxxxx"; que la Producción Asociada, crédito que aparece en la parte correspondiente, se refiere específicamente a la coordinación que con respecto de la crítica se realiza por parte de la promovente y demás conductores del programa "xxxxxxxxxxxx" que se efectúan con base en la libertad de expresión en el programa de referencia, razón por la cual, es la única actividad que realiza, es decir, la de conducción con la crítica correspondiente, ya que el programa "xxxxxxxxxxxx" es un programa de entretenimiento, cuyo objeto es analizar, comentar y criticar los programas de la televisión mexicana y en algunos casos extranjeros que se pueden ver a través de la televisión mexicana, así como obras cinematográficas, musicales, representaciones teatrales y en general, cualquier obra artística de este género, de acuerdo en los preceptos que



- - - Del contenido literal del precepto aludido, se aprecia que contempla dos hipótesis delictivas distintas, una referida al editor, productor o grabador, que en el desarrollo de sus actividades publiquen una obra protegida; y la otra, aquella en que cualquier persona, explote o utilice, con fines de lucro una obra protegida, sin consentimiento del autor o del titular del derecho patrimonial protegido.- - - - -

- - - Ahora bien, en el caso, resulta relevante destacar que, principalmente de la querrela y del pliego consionatorio respectivo, se desprende que la conducta concreta que se atribuye a los indiciados se hace consistir en que los mismos, durante el programa "XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX", han utilizado, editado, modificado, reproducido y explotado ilícitamente los programas de TELEVISA, sin que medie autorización expresa por parte de esta empresa.- - - - -

- - - En el presente caso, y de acuerdo con las constancias reseñadas y jurídicamente valoradas de conformidad con lo establecido por los artículos 284, 286, 288, 289 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, todo ello además a la luz de lo establecido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se deduce que la primera de las hipótesis previstas por el numeral aludido, no se adecua a los comportamientos atribuidos, en virtud de que resulta por demás claro y evidente, que a los aquí inculcados no se les atribuye que se ostenten con la calidad de editores, productores o

grabadores, en el estricto sentido que lo marca la Ley Federal de Derechos de Autor, en su artículo 135 en cita y acorde además con el Glosario de Derecho de Autor y Derechos Conexos publicado por la D.M.P.I., ni tienen por actividad fundamental la de publicar obras, sino que especialmente, conforme a la querrela. (foia 1 a 38) la versión ministerial de los propios indiciados visible a foias 700 a 753), y los testimonios de Hugo Alberto Robles Díaz y Samuel Neri Ortiz, así como la pericial oficial (494 a 508) y demás pruebas descritas, sus comportamientos se refieren a producir, programar y conducir el programa televisivo denominado "XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX", ello, mediante breves fragmentos de obras audiovisuales legalmente protegidas por los derechos autorales; resultando entonces, que la conducta desplegada por los aquí activos, en todo caso, se refiere, en alguna forma, a la hipótesis normativa señalada en la segunda parte de la fracción II, del citado artículo 135, de la Ley Federal de Derechos de Autor; empero, se estima, que no obstante ello, los comportamientos observados de los indiciados, ante la circunstancia de que están amparados por una excepción que la propia ley prevé expresamente, no es posible técnica y legalmente ponderarlos como delito penal, esto es, específicamente el tipificado en el citado artículo 135, fracción II, de la Ley Federal del Derecho de Autor, el cual es, en la especie, la materia de querrela y acción penal, ello, atento a las consideraciones que enseguida se exponen. - - -

- - - En efecto, existen en autos la querella formulada, cumpliendo con lo establecido por el artículo 144, párrafo segundo, de la Ley Federal de Derechos de Autor, ante la Procuraduría General de la República, con fecha once de marzo de mil novecientos noventa y seis, por el licenciado José de Jesús Juárez Rodríguez, Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de TELEVISIA, S.A. DE C.V.; el **Dictamen en Materia de Propiedad Intelectual**, suscrito por los peritos oficiales adscritos a la Dirección General de Servicios Periciales, licenciada Martínez Domínguez y Martín Esparza Rosales; la fe ministerial dada por el Agente Investigador del Ministerio Público Federal del conocimiento, respecto de todos y cada uno de los documentos exhibidos por el Apoderado para Pleitos y Cobranzas de TELEVISIA, S.A. DE C.V., consistentes en el Poder Notarial con el que acredita su personalidad, así como todos y cada uno de los certificados de inscripción en el Registro Público del Derecho de Autor, de los Contratos de Cesión de Derechos, celebrados entre TELEVISIA, S.A. DE C.V. y todos y cada uno de los autores de las obras relacionadas en la presente causa auxiliar penal; la **Inspección Ocular practicada** por el mismo funcionario, Fiscal Especial en Delitos de Propiedad Intelectual e Industrial, durante los días veintisiete, veintiocho y veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis, respecto del programa transmitido por el Canal 7 de TELEVISION AZTECA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE denominado "XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX"; los

Deposados de los televidentes Hugo Alberto Robles Díaz y Samuel Neri Ortiz, quienes en forma coincidente manifestaron ante la Representación Social Federal, que han visto la mayoría de los programas de "xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx", que se transmiten de lunes a viernes, por lo que saben y les consta que dicho programa dio inicio el veintidós de enero del año en curso, con un horario de transmisión de veintiuna treinta a veintidós horas y durante su duración se veían parcialidades de programas de TELEVISA y que en la parte inferior de la pantalla, del lado izquierdo, se aprecia la palabra Crestomatia, así como el título del programa de las escenas que observaron, la fuente, es decir, TELEVISA y el año de la producción; que en estos programas se suprime el audio; que el primero de abril del año en curso, pasaron nuevamente parcialidades de programas de TELEVISA, como las telenovelas "María la del Barrio", "Acapulco Cuerpo y Alma", "El Premio Mayor" y "Contidente de Secundaria"; "Intimamente Shanik", "Vibraciones Cósmicas", "El Calabozo", "Pácatelas".

5  
 - - - Los preinsertos y resumidos medios convictivos, ponderados y valorados en su contenido, conforme lo disponen los numerales 284, 286, 288, 289 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, si bien, efectivamente acreditan, que los ahora inculcados, al participar en la transmisión del programa denominado "xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx", utilizan breves fragmentos de diversos programas cuyo titular de

los derechos de autor es TELEVISIA, con el objeto de analizar, comentar y criticar los mismos; también lo es que tal proceder, incluso reconocido por los aquí inculcados, no puede técnica y legalmente encuadrarse en la hipótesis normativa penal contenida en el artículo 135, fracción II de la Ley Especial en la Materia, esto es, la Ley Federal de Derechos de Autor, ello, atento a las siguientes consideraciones: en principio, y por razón de orden jerárquico normativo, debe decirse que el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece: "Esta Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."; en este sentido, y a efecto de arribar a la conclusión de que en el caso, el comportamiento que se pretende reprochar a los indiciados, no constituye delito, es preciso subrayar, en principio, que el marco normativo legal al que debe atenderse en el caso, lo constituye esencialmente la Ley Federal de Derechos de Autor vigente, publicada en el Diario Oficial el veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, como derecho positivo interno en este país, pues, así se desprende incluso, y lo confirma el

"una reproducción en el sentido del presente  
"convenio.": por su parte, el artículo 10 del mismo  
Convenio, regula: "1).- Son lícitas las citas  
"tomadas de una obra que se haya hecho lícitamente  
"accesible al público, a condición de que se hagan  
"conforme a los usos honrados y en la medida  
"justificada por el fin que se persigue,  
"comprendiéndose las citas de artículos  
"periodísticos y colecciones periodísticas bajo la  
"forma de revistas de prensa.- 2). Se reserva a las  
"legislaciones de los países de la unión y de los  
"arreglos particulares existentes o que se  
"establezcan entre ellos lo que concierne a la  
"facultad de utilizar lícitamente, en la medida  
"justificada por el fin perseguido, las obras  
"literarias o artísticas a título de ilustración de  
"enseñanza por medio de publicaciones, emisiones de  
"radio o grabaciones sonoras o visuales, con tal de  
"que esa utilización sea conforme a los usos  
"honrados. 3).- Las citas y utilizaciones a que se  
"refieren los párrafos precedentes deberán  
"mencionar la fuente y el nombre del autor, si este  
"nombre figura en la fuente.".- Así, del contenido  
literal de los preceptos aludidos, específicamente  
del artículo 10 del Tratado, se desprende de manera  
clara, que se reservó a las legislaciones de los  
países suscriptores del mismo, (entre ellos  
México,) regular lo relativo a la utilización  
lícita de derechos autorales, por lo que, en ese  
evento, como ya se dijo, debe estarse a las  
disposiciones vigentes de la Ley Federal de Derecho  
de Autor, y así, correlacionando los textos de los  
artículos 20., fracción II y 18, inciso d) de dicha

Convenio de Berna para la Protección de Obras Literarias y Artisticas, hecha en Paris el veinticuatro de julio de mil novecientos setenta y uno, publicado en el Diario Oficial con fecha veinticuatro de enero de mil novecientos setenta y cinco, del cual aparece que nuestro pais firmó ad referendum el Acta respectiva, la que aparece aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el día veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y tres, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de junio de mil novecientos setenta y cuatro.- En consecuencia, y de conformidad con lo establecido por el referido numeral 133 Constitucional, dichos Tratados forman parte de la legislación, cuya obsevancia es obligatoria en este pais, por ende, en relación al caso a estudio, debe decirse que la referida Convención de Berna, en el artículo 9o., incisos 1), 2) y 3), textualmente establecen: "1).-Los autores de obras literarias o "artisticas protegidas por el presente convenio "gozaran del derecho exclusivo de autorizar la "reproducción de sus obras por cualquier "procedimiento y bajo cualquier medio. 2). Se "reserva a las legislaciones de los paises de la "Unión la facultad de permitir la reproducción de "dichas obras en determinados casos especiales, con "tal de que esa reproducción no atente contra "la explotación normal de la obra ni cause un "perjuicio injustificado al autor.- 3).-toda "grabación sonora o visual será considerada como





"honor, del prestigio o de la reputación del autor.-No es causa de la acción de oposición la "libre crítica literaria o artística de las obras "que ampara esta ley....": para de ello deducir de un examen conruente con el contenido, los artículos antes transcritos que establecen de manera precisa los casos de excepción al ejercicio exclusivo de los derechos patrimoniales del autor, como lo es la hipótesis contenida por el inciso d) del artículo 18 de la Ley Federal de Derechos de Autor, la cual es precisamente una limitación al propio ejercicio del derecho de autor, y resulta en el caso evidente que la utilización por parte de los aquí indiciados, en la transmisión del programa denominado "XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX", de breves fragmentos de las obras audiovisuales, cuya cesionaria es TELEVISIA, S.A. DE C.V., acorde con la actual legislación en la materia, resulta lícita, ya que, se estima, de una correcta y debida interpretación del aludido precepto, (artículo 18), que tal utilización se adecua en el supuesto de crestomatía y con fines de crítica, ajustándose la actividad de los inodados en el supuesto de crítica artística, también consagrada por el mencionado artículo 2o., fracción II. del Ordenamiento Legal invocado, el cual establece, como ya se dijo, que no es causa de acción de oposición por parte del titular de los derechos de autor, la referida crítica; máxime que al transmitirse dicho programa y al reproducir diversos fragmentos de las obras literarias cuya cesionaria de los derechos de autor es TELEVISIA,

inteligencia de que, contrariamente a lo sostenido por la querellante, la alteración de obra protegida a que se refiere la ley y que efectivamente protege, ésta bajo la denominación de modificación, es la incorporación de elementos extraños al breve fragmento utilizado, lo que en el caso, no parece surtirse, habida cuenta, el hecho de haber suprimido el audio original de los breves fragmentos utilizados de las obras protegidas, como reiteradamente se alude en la querrela y la experticial de autos, se estima, no implica en sí misma una alteración ilícita de las obras, lo que ocurriría si a dicho audio, se reitera, se le hubiesen incorporado elementos ajenos a la esencia del fragmento criticado; además de que el referido derecho moral que concede la ley al autor de oponerse a toda deformación, mutilación o modificación de una obra, corresponde sólo a éste, porque así expresamente lo expone el artículo 2o., fracción II de la Ley Autoral en cita, como ocurre también en los supuestos de toda acción que redunde en beneficio de la misma o menqua del honor, del prestigio o de la reputación del autor, de los cuales se queja además la empresa TELEVISIA S.A. DE C.V., dentro de las constancias de autos, acreditando sólo ser cesionaria de los derechos patrimoniales de dichas obras; por todo ello, como ya se ha referido, en el presente caso, el actuar de los aquí inculpados, no se adecua a la hipótesis penalística contenida como delito autoral en el artículo 135, fracción II, de la citada Ley Especial, ya que si bien los supuestos involucrados

S.A. DE C.V., segun se advierte de los contratos que acompañó a su querrela, los aquí inculcados, y segun lo señalan tanto los peritos oficiales adscritos a la Procuraduría General de la República, como los televidentes testigos que declararon ante la autoridad ministerial federal del conocimiento; cumplen cabalmente con lo establecido por el referido inciso d) del artículo 18 de la ley en cita, ya que, conforme a ellos, es decir, a los medios de convicción relatados, siempre se indica en esos fragmentos la fuente de donde fueron tomados; en la inteligencia de que, por lo que hace a la supuesta alteración y modificación de los mismos, a que aluden tanto el denunciante como los peritos en la materia de Propiedad Intelectual antes aludidos, tales acciones, lógicamente, caen de igual manera en la excepción a los derechos de autor a que alude el inciso d), del artículo 18 del Ordenamiento Legal en cita, ya que en el caso, con independiencia de lo opinable que pudiese resultar el tema, se estima que la utilización de diversos fragmentos de obras artísticas protegidas, no implica necesariamente la modificación, mutilación, alteración o supresión de una obra, toda vez que sólo se extrae el breve fragmento de su contexto, con el objeto de incluirlo en una obra distinta, lo que implica una reproducción o presentación efimera con fines de critica artistica o en crestomatia; caso no amparado por el Derecho de Autor y consecuentemente, permitido por la ley; en la

reconocen expresamente el haber utilizado diversos y breves fragmentos de obras protegidas por el derecho de autor, de los cuales la querellante es concesionaria; sin embargo, no está evidenciado que lo hubieran hecho incumpliendo las condiciones establecidas por la propia Ley de la Materia, y que por ende, se encuadre su proceder en el comportamiento típico que prevé la ley, antes bien, consta que su actuar se ubica en la excepción que la propia codificación especial establece y ampara respecto de la titularidad de los derechos de autor, prevista en el inciso d) del artículo 18, en relación con la fracción II del diverso ordinal 2o., ambos de la Ley Federal de Derechos de Autor, al utilizar los breves fragmentos, indicando siempre la fuente de donde fueron tomados y sin alterar la obra de la cual derivan y amparándose para todo ello, con el término "crestomatia", el cual y como lo refieren los peritos en materia de Propiedad Intelectual de la Procuraduría General de la República, al evocar a la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, implica, una colección de pasajes seleccionados de diversas obras, y que **generalmente** persigue fines didácticos; debiéndose entender que la reproducción de un breve fragmento de una obra, representa una porción menor de una colección de pasajes, en consecuencia, encontrándose la conducta desplegada por los activos, amparada por la propia Ley Autoral, dentro de la excepción de crítica artística o crestomatia, deberá de quedar incluida en la misma excepción al

derecho de autor, lo relativo a la reproducción  
licita del breve fragmento de la obra; y sin que  
sea de tomarse en consideración la conclusión  
emitida por dichos expertos, en el sentido de que  
el actuar de los inculpados, al no perseguir con la  
emisión de los breves fragmentos, fines  
eminentemente didácticos, no se ajusta a la  
definición aludida, ya que dichos peritos se  
aparten de la palabra "generalmente", término que  
deberá ser interpretado conforme a la semántica,  
esto es, que cabe en el mismo la posibilidad de que  
esos breves fragmentos sean utilizados no sólo con  
fines didácticos, sino también con el objeto de  
libre crítica de obra artística, como en el caso,  
pues así se desprende del inciso d) del artículo 18  
de la Ley de la Materia, y 2o., fracción II del  
mismo Ordenamiento, maxime que de acuerdo con la  
definición que da el Breve, Diccionario de  
Etimologías de la Lengua Castellana, del autor Joan  
Corominas, de la Editorial Gredos, Madrid, Quinta  
Edición del año de 1990, "crestomatía" significa:  
el estudio de las cosas útiles; definición que  
también se aprecia en El Pequeño Larousse, en  
color, Editorial Larousse, de 1972, obra en la que  
dicho término se define como colección de trozos  
selectos (sinónimo de antología), que significa  
escoger o florilugio, que significa colección de  
trozos escogidos; por todo ello, se reitera, que al  
no existir una definición legal de crestomatía,  
ello implica que en cada caso debe ser considerado  
dicho término de acuerdo a la actividad que  
despliequen las personas dedicadas al medio.

literario, artístico o científico que seleccione fragmentos de una obra para los casos expresamente permitidos a que se refiere el artículo 18, inciso d) de la multireferida Ley Federal de Derechos de Autor; todo lo anterior, amén de que, de estimarse como lo hace el Fiscal Federal al ejercitar la acción penal, que la conducta específica que desarrollaron y que se imputa a los indiciados, sea constitutiva del delito previsto en el artículo 135 de la Ley Federal de Derechos de Autor, o sea, por estimarse como una reproducción, alteración y explotación ilícita con fines de lucro, con afectación del autor o del titular del derecho patrimonial de la obra protegida y en menoscabo además del cesionario de las obras; se estaría aplicando la ley por analogía, o mayoría de razón, lo cual prohíbe expresamente el artículo 14 Constitucional; pues además, es de advertirse que de las probanzas que obran en la presente indagatoria, no se advierten elementos convictivos que acrediten el hecho de que los aquí inculcados, por la inserción de los breves fragmentos de obras protegidas que realizan en el programa "xxxxxxxxxxxxx xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx", obtengan un lucro, elemento también indispensable de la figura típica delictiva a estudio, ya sea directo o indirecto, como se dice en la denuncia, ya que si bien de las testimoniales rendidas por los televidentes Hugo Alberto Robles Díaz y Samuel Neri Ortiz, se desprende que al estar observando la transmisión de dicho programa, y después de utilizar los aludidos breves fragmentos,

de las obras protegidas amparadas por la  
crestomatía e indicando la fuente de donde fueron  
tomados y sin alterar los textos, como ha quedado  
especificado con anterioridad. al verificar el  
corte del programa, realizan diversos cortes  
comerciales: ello, no implica necesariamente que  
los aquí inculcados obtengan un lucro  
penalísticamente reprochable. al utilizar los  
breves fragmentos de obras protegidas, lo que  
ocurriría, *verbi gratia*, si en dicha transmisión se  
estuviera reproduciendo o utilizando la obra  
protegida en su totalidad: por lo que se reitera,  
que dentro de las constancias de autos, no existen  
elementos probatorios que justifiquen el beneficio  
económico ya sea directo o indirecto, obtenido en  
dicha transmisión, pues incluso, ni siquiera el  
Fiscal refiere cuáles son tales beneficios  
obtenidos en perjuicio de la cesionaria del derecho  
de autor, cuanto más que el objeto principal de  
dicho programa es el de analizar, comentar y  
criticar los programas de televisión tanto  
nacionales y en algunos casos extranjeros, y en  
general, cualquier obra artística de este género,  
como lo revela la indiciada y conductora del  
programa televisivo cuestionado, lo que no está  
probado que implique el haber obtenido un lucro  
ilícito en perjuicio del cesionario de los derechos  
de autor denunciante.- Resulta aplicable en el  
caso la tesis sustentada por el Pleno de la  
Suprema Corte de Justicia de la Nación al  
resolver el amparo en revisión número 1196/88,  
con fecha dieciocho de agosto de mil

novecientos ochenta y ocho, y que es del rubro y cuyo epigrafe y sinopsis es del tenor siguiente: **"INTERPRETACION DE LA LEY.-** Los "preceptos de un ordenamiento legal deben "interpretarse principalmente en el sentido de que "no se contradigan; y para lograrlo, a fin de "establecer su verdadero sentido y alcance, deben "ser interpretados en relación con los demás de la "misma ley, armónicamente."- - - - -

- - -Por último, no se advierte que los aquí motivo de querrela, de acuerdo con las constancias analizadas, se hayan ostentado como titulares de los derechos sobre los breves fragmentos que utilizan, resulta por ello evidente en el caso, que al estar amparados por la ley los comportamientos desplegados, ante la excepción que les permite dicha reproducción, no está prohibido y menos aún cabe la posibilidad del dolo, en términos del artículo 40, del Código Penal Federal, elemento integrante del tipo penal que nos ocupa, dada su naturaleza legal, pues se reitera que, conforme a los datos que emergen de los propios elementos de convicción y realizando un examen sistemático y armónico de la ley que rige en la Materia, especialmente de los artículos 135, fracción II, 18, inciso d), en relación con el 20., fracción II, para interpretarlos como parte de un todo, a fin de establecer el sentido y alcance; dado que por interpretación debe entenderse la operación lógica orientada a desentrañar la voluntad de la ley; se arriba a la conclusión de que no se encuentran

